

contestación demanda 2020-00260

nicolas santiago montilla parra <nicomontill@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 16:29

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Familia - Quindio - Armenia

<j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: samael1928@hotmail.com <samael1928@hotmail.com>; canashernandezasociados@gmail.com

<canashernandezasociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (711 KB)

Contestación Demanda CURADOR AD LITEM.pdf;

Respetada Señora:

JUEZA PRIMERA DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia – Quindío.

E.

S.

D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA COMO CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ ARIAS

Referencia: DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE.

No. 2020-00260

I. PARTES

Demandante:

MARIA YANETH ARBOLEDA TABORDA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 24.498.582 expedida en La Tebaida-Quindío.

Demandados:

SANTIAGO GONZÁLEZ ARIAS heredero determinado y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO ANDRÉS GONZALEZ ARIAS (QEPD)

II.

CURADOR AD LITEM

NICOLÁS SANTIAGO MONTILLA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.773.730. de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 314111 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, por medio del presente me permito dar contestación de demanda como **CURADOR AD - LITEM** de los herederos indeterminados del causante ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ ARIAS (Q.E.P.D).

por medio del presente me permito remitir contestación de la demanda, en donde adicionalmente se envía con copia a las respectivas partes del proceso

Cordialmente,

Nicolás Montilla
Abogado

3. No me consta, ya que desconozco la veracidad de este hecho aludido por la demandante, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo que me atengo a lo que resulte probado.
4. Es cierto.
5. No me consta, ya que desconozco la veracidad de este hecho aludido por la demandante, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo que me atengo a lo que resulte probado.
6. No me consta, si bien la accionante manifiesta en la demanda que su estado civil es casada mediante matrimonio religioso, no se aporta como prueba, copia del Acta de matrimonio religioso y además en la copia del registro civil de nacimiento de la demandante en el espacio contenido para notas marginales, no se encuentra registrado dicho matrimonio religioso.
7. No me consta, ya que desconozco la veracidad de este hecho aludido por la demandante, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo que me atengo a lo que resulte probado.
8. Es cierto.
9. No me consta, ya que desconozco la veracidad de este hecho aludido por la demandante, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo que me atengo a lo que resulte probado.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO DE LA SIGUIENTE MANERA

En relación con las pretensiones de la accionante y como *CURADOR AD LITEM* de los herederos indeterminados del causante ÁLVARO ANDRÉS GONZÁLEZ ARIAS (Q.E.P.D), manifiesto a usted señora juez mi oposición a ellas, teniendo en cuenta como EXCEPCIÓN DE MÉRITO la falta de singularidad o monogamia por parte de la accionante para la consecuente declaración de unión marital de hecho, así como se expone a continuación.

V. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Conforme los hechos narrados y pretensiones formuladas en la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE promovida por la señora **MARIA YANETH ARBOLEDA TABORDA** está llamada a NO prosperar en virtud de las siguientes consideraciones:

Principio de singularidad o Monogamia de la Unión Marital de Hecho.

Si bien como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados no me constan la mayoría de los hechos relacionados en la demanda, es preciso señalar que conforme los mismos y las pruebas aportadas en el expediente, no es posible determinar que la accionante tiene sociedad conyugal vigente por matrimonio religioso en razón a que NO se adjuntó en los anexos copia de Acta de Matrimonio religioso ni tampoco se ve registrado en las notas marginales del registro civil de nacimiento de la señora **ARBOLEDA TABORDA**. No obstante, en el sexto hecho de la demanda, la accionante confiesa que su estado civil presenta sociedad conyugal vigente por cuanto no se ha resuelto la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y así mismo que a través de declaración extra juicio del señor ALBERTO TANGARIFE ESCOBAR exesposo de la señora MARIA YANETH ARBOLEDA TABORDA, se pretende aducir que la separación de cuerpos de hecho es suficiente para disolver la sociedad conyugal.

Por el contrario a lo aducido por la demandante, es preciso mencionar que si bien la ley 54 de 1990 señala en su literal b) del artículo 2 que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanente y hay lugar a declararla judicialmente cuando: *“exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas** por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”* **(Negrilla y resaltado fuera del texto original)**. Situación que aparentemente no ocurrió, haciendo que la pretensión de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre la accionante y el causante el señor ALVARO ANDRÉS GONZALEZ ARIAS (QEPD) esté llamado a NO prosperar por falta de singularidad o monogamia del causante pues no pueden coexistir varias uniones maritales capaces de generar efectos económicos así como lo establece la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 4361-2018:

“El artículo 1. ° de la Ley 54 de 1990 establece, que hay unión marital de hecho entre quienes, sin estar casados, "hacen una comunidad de vida permanente y singular"; queda implícito, que no habrá lugar a esta si alguno de los pretensos compañeros tiene otra relación paralela de similares características, pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida en que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que, en protección a la institución familiar, se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

(...) No es el conocimiento o no que pueda tener la pareja de la existencia de otras relaciones simultáneas de su compañero lo que afecta la existencia de la unión, sino las condiciones en que aquellas se desarrollen, pues no pueden coexistir varias uniones maritales capaces de generar efectos económicos, documento válido para probar su existencia."

En consecuencia a lo anterior, como bien se refleja en el expediente digitalizado del presente proceso de referencia, en la demanda inicial no se aportó copia de acta de matrimonio religioso donde conste la vigencia de la sociedad conyugal de la demandante ni tampoco se informó en cuál parroquia y/o Arquidiócesis se encuentra dicha acta. Tampoco, en la subsanación de la demanda al aportar copia del registro civil de nacimiento de la demandante se ve reflejada la nota marginal de haber contraído matrimonio religioso hace 15 años, haciendo que en apariencia no se imposibilite la declaración de unión y sociedad patrimonial de hecho entre la señora ARBOLEDA TABORDA y el causante. No obstante, en la demanda la misma accionante confiesa haber contraído matrimonio religioso con el señor ALBERTO TANGARIFE ESCOBAR de la que la sociedad conyugal se encuentra vigente por cuanto no se ha resuelto la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

VI. PRUEBAS

Señora Juez, el suscrito *CURADOR AD LITEM* de manera respetuosa solicita, con el fin de probar la existencia de sociedad conyugal vigente por parte de la señora MARIA YANETH ARBOLEDA TABORDA, se decrete la a través de la **exhibición de documentos** al extremo activo para que se allegue al expediente copia de acta de matrimonio religioso suscrito entre MARIA YANETH ARBOLEDA TABORDA y el señor ALBERTO TANGARIFE ESCOBAR.

VII. NOTIFICACIONES

Demandante:

MARIA YANETH ARBOLEDA TABORDA, a través de su apoderada la Dra. MARIA DAMARIS CAÑAS GARCÍA, al correo electrónico: canashernandezasociados@gmail.com, en la dirección Urbanización el mirador manzana C casa No. 29 del Municipio de Circasia - Quindío y al teléfono celular: 3157490843

Demandado Determinado:

SANTIAGO GONZÁLEZ ARIAS al correo electrónico samael1928@hotmail.com, en la dirección Carrera 5 A No. 12-21 del municipio de Santander de Quilichao, y al teléfono celular: 3165142271.

CURADOR AD-LITEM INDETERMINADOS:

NICOLÁS SANTIAGO MONTILLA PARRA, ubicado en la Carrera 6 No. 12C - 48 Oficina 507 del Edificio Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, con número celular 310 874 1308 y correo electrónico nicomontill@hotmail.com

NICOLAS SANTIAGO MONTILLA PARRA

Cédula de Ciudadanía No. 1.020.773.730 de Bogotá D.C.

T.P No. 314.111 del Consejo Superior de la Judicatura